

**INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX AGOSTO 2013**

**I.- Leyes y Reglamentos**

**1.- Modifica resolución N°277 exenta, que aprobó las normas Técnico Administrativas para la aplicación del Arancel del Régimen de Prestaciones de Salud del Libro II D.F.L. N°1, de 2005, en modalidad de libre elección.**

(Resolución N° 427 exenta, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, publicada en el Diario Oficial el 26.07.2013)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**2.- Establece advertencia sanitaria para envases de productos de tabaco.**

(Decreto N° 44, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial el 17.08.2013)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**3.- Agrava penas y restringe beneficios penitenciarios en materia de delitos sexuales contra menores de edad.**

(Ley N° 20.685, publicada en el Diario Oficial el 20.08.2013)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**4.- Declara como normas oficiales de la República de Chile las que indica:**

1º.- Declárense Normas Oficiales de la República de Chile las siguientes:

- NCh 461 - 2001 "Cascos de Protección de Uso Industrial".
- NCh 2844 - 2004 "Ropa de Protección - Requisitos generales".
- NCh 3265 - 2012 "Ropa de Protección contra Ambientes Fríos - Requisitos y ensayos".
- NCh 3272 - 2012 "Ropa de Protección contra Productos Químicos Líquidos - Determinación de la repelencia, retención y penetración de plaguicidas líquidos a través de los materiales".
- NCh 3273 - 2012 "Ropa de Protección contra Radiación Ultravioleta Solar - Evaluación y Clasificación.

(Decreto N° 814 Exento, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, publicado en el Diario Oficial el 20.08.2013)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**5.- Establece plazo para otorgamiento del finiquito del contrato de trabajo.**

“**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Elimínase en el inciso primero del artículo 163 la expresión “al momento de la terminación,”.

2) Agréganse en el inciso primero del artículo 177, a continuación de su punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones:

“El finiquito deberá ser otorgado por el empleador y puesto su pago a disposición del trabajador dentro de diez días hábiles, contados desde la separación del trabajador. Las partes podrán pactar el pago en cuotas de conformidad con los artículos 63 bis y 169.”.

(Ley N° 20.684, publicada en el Diario Oficial el 23.08.2013)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## II.- Proyectos de Ley

### **1.- Crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, actualiza sus atribuciones y funciones.**

30.07.13 se da cuenta del Mensaje 203-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

06.08.13 Discusión particular. Aprobado con modificaciones.

06.08.13 Oficio modificaciones a Cámara de Origen.

07.08.13 Cuenta oficio con modificaciones de Cámara Revisora. Queda para tabla.

Nº Boletín 7829-13, ingresó el 01.08.2011. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **2.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.**

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **3.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley Nº 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.**

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.camara.cl](http://www.camara.cl)

### III.- Sentencias

**1. Responsabilidad del Estado. Indemnización de perjuicios, acogida. Responsabilidad de los Servicios de Salud. Relación de causalidad. Elemento natural y elemento objetivo. Diagnóstico médico errado. Exposición imprudente al daño de la víctima. Reducción de la indemnización no es impugnabile mediante el recurso de casación en el fondo**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 29.07.2013

Rol: 2049-2013

Hechos: Una mujer sufre una lesión en uno de sus pies, concurriendo a un hospital donde se le diagnostica un esguince. Sin embargo, los malestares aumentan y posteriormente se descubre que en realidad presentaba una fractura. Persiguiendo la indemnización de los perjuicios experimentados, la mujer demanda al Servicio de Salud respectivo. El tribunal de primer grado acoge la demanda, veredicto confirmado por la Corte de Apelaciones, con declaración que se reduce el monto de la indemnización por exposición imprudente al daño por parte de la víctima, quien usó una bota ortopédica sin que ello le fuera indicado. El demandado recurre de casación en el fondo, pero su arbitrio procesal es rechazado por la Corte Suprema

**Sentencia:** 1. Que, como se ha expuesto en anteriores fallos sobre la materia, para que se genere la responsabilidad por falta de servicio es necesario que entre ésta y el daño exista una relación de causalidad, la que exige un vínculo necesario y directo. En este mismo orden de ideas se sostiene que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando, de no haber existido aquél, el resultado tampoco se habría producido. (Considerando noveno, sentencia Corte Suprema)

2. Que de las motivaciones anteriores puede colegirse que no resulta efectiva la aseveración que se ha hecho por el recurso respecto al fallo impugnado, puesto que de acuerdo a la descripción fáctica establecida ocurrió que el resultado nocivo fue causalmente consecuencia del errado diagnóstico médico realizado en el Hospital Carlos Van Buren, al cual contribuyó culposamente la víctima. Los hechos asentados obligan a colegir que el daño –padecimiento de dolor físico– tuvo como causa la falta de servicio y la culpa de la víctima. De allí que parece apropiado citar al autor Pablo Rodríguez Grez, quien señala: "La recta interpretación de esta norma –refiriéndose al artículo 2330 del Código Civil– nos obliga a considerar, desde ya, lo concerniente a la relación causal, puesto que la reducción del daño tiene como antecedente una causa en que comparten culpas tanto el dañador como el dañado" (...) "Como bien ha dicho Alessandri, este artículo 2330 supone pluralidad de culpas y unidad de daño, razón por la cual si las culpas producen daños diversos, cada cual responderá de los que efectivamente ha causado" ("Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, primera edición, página 353). En efecto, los supuestos de hecho dejan en evidencia que existió nexo causal entre la omisión de un acertado diagnóstico de una fractura del pie izquierdo de la actora y el dolor consecuente por la falta de un tratamiento oportuno e inmediato, aflicción que se acrecentó con la situación en que se colocó la víctima al participar con las maniobras que realizó por si misma. (Considerando décimo, sentencia Corte Suprema)

**2.- Indemnización de perjuicios, acogida. Notificación tardía a paciente con VIH/Sida. Incumplimiento del procedimiento sobre detección del VIH/Sida. culpa infraccional. Contrato de prestación de servicios médicos. Incumplimiento de la obligación de ejecutar de buena fe los contratos.**

Tribunal: Corte Suprema  
Fecha: 06.08.2013  
Rol: 7493-2012

Hechos: El paciente a quien se le practicó el examen para detectar el VIH/Sida, cuyo resultado positivo no le fue notificado oportunamente, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del centro médico. Los jueces de la instancia acogen la demanda, estableciendo el incumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos y del procedimiento sobre detección del VIH/Sida, establecido en la Ley N° 19.779. El centro médico demandado recurre de casación en el fondo, pero la Corte Suprema desestima su recurso, concordando con lo decidido por los sentenciadores del grado

**Sentencia:** 1. Que, por lo demás, el hecho fundamental que permite a los jueces declarar el incumplimiento contractual y legal de la recurrente no ha sido controvertido por la demandada, quien en su postulado invalidatorio expresa más bien que no era de su cargo comunicar a la actora el resultado positivo del examen de VIH que se practicó, ya que el contacto directo cuya omisión el fallo le reprochó sólo vino a estatuirse como obligación legal en el Decreto N° 1.580, dictado por el Ministerio de Salud el 20 de octubre de 2010.

La sentencia, sin embargo, ha determinado que la demandada conocía del resultado del examen desde fines del mes de septiembre de 2007 y que no cumplió con la obligación de entregarlo en forma personal y reservada a través de personal debidamente capacitado para ello, obligación que era exigible conforme al protocolo vigente a esa época.

Tal negligencia resulta suficiente como para acceder a la pretensión indemnizatoria aun cuando no se hubiese explicitado la obligación del contacto directo, en los términos que enseña el Decreto N° 1.580, por cuanto el contrato de prestación de servicios médicos debía ser ejecutado de buena fe por la parte demandada, lo que le imponía, evidentemente, noticiar al paciente de su condición de portador de una enfermedad cuyos graves efectos y consecuencias son ampliamente conocidos.

Por lo demás, no es efectivo que el fallo le haya impuesto a la demandada una obligación que no le era exigible, aserto que el recurrente formula a propósito de la alusión que se contiene en la sentencia al referido Decreto N° 1.580, del año 2010.

Para determinar el protocolo que había de seguir la demandada, los sentenciadores han considerado también la Ley N° 19.779 y su Reglamento, contenido en la Resolución Exenta 371 del Ministerio de Salud, normativa vigente a la época en que el actor se practicó los exámenes en la institución médica demandada y que impone que los resultados se entregarán en forma personal y reservada, lo que, respecto del resultado de la contra muestra realizada con ocasión del segundo examen efectuado, la demandada no acreditó haber hecho, pese a conocer el informe del Instituto de Salud Pública desde fines de septiembre de 2007. (Considerando décimo, sentencia Corte Suprema)

**3.-Responsabilidad objetiva o estricta en nuestro derecho de daños es de carácter excepcional. Responsabilidad empresas de ferrocarriles en accidentes que ocurran en cruces. Presunción legal. Cruce de ferrocarriles. Medidas de seguridad. Servicio práctico de señales**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 12.08.2013

Rol: 1066-2012

Hechos: Demandante interpone recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado, que acogió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Fisco de Chile y rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio. La Corte Suprema rechaza ambos recursos de nulidad deducidos, con voto de disidencia.

**Sentencia:** 1. Que el cruce en referencia se encuentra incorporado en la nómina de cruces públicos a nivel en que los caminos públicos atraviesan la vía férrea que establece el artículo 2° del Decreto Supremo N° 500 de 1962 del Ministerio de Economía, modificado por el Decreto Supremo N° 252 de 1995 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, disposición de acuerdo a la cual "la Empresa de Ferrocarriles del Estado no mantendrá guarda-cruzadas ni barreras, pero estará obligada a mantener en funciones un servicio práctico de señales que permita a los que transitan por ellos percibir a la distancia la proximidad de un cruzamiento". (Considerando octavo, sentencia Corte Suprema)

2. Que existe consenso en doctrina que la denominada responsabilidad objetiva o estricta en nuestro derecho de daños es de carácter excepcional, esto es, sólo opera cuando el legislador interviene expresamente y ello es así por cuanto su aplicación conlleva otorgar un tratamiento especial por sobre el régimen común o general. (Considerando noveno, sentencia Corte Suprema)

3. Que tratándose de la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles en accidentes que ocurran en cruces, el artículo 101 de la Ley de Tránsito presume que aquélla no concurre si se han mantenido en funcionamiento los elementos o sistemas de seguridad reglamentarios. (Considerando décimo, sentencia Corte Suprema)

4. Que a la luz de los antecedentes del mismo proceso resulta conveniente destacar que la demandada había adoptado en el cruce respectivo las medidas de seguridad que le exigía la normativa vigente, pues contaba con señal vertical cruz de San Andrés luego de un signo "Pare". Por consiguiente, cabe descartar cualquier reproche de que la demandada operara este cruce en condiciones de ilegalidad. (Considerando décimo tercero, sentencia Corte Suprema)

5. Que habiendo adoptado la Empresa de Ferrocarriles del Estado las medidas de seguridad que la legislación dispone respecto del cruce en que ocurrió el hecho dañoso, tampoco es posible establecer algún grado de responsabilidad en el atropello de que fue víctima el menor D. Muñoz respecto de la Empresa de Ferrocarriles Suburbanos de Concepción, que tenía a su cargo la ejecución y puesta en marcha del Sistema Biovías, ni del Fisco de Chile, por lo que al resolver como lo hicieron los jueces del fondo no incurrieron en error de derecho. (Considerando décimo quinto, sentencia Corte Suprema)

**4.- Presupuestos procedencia recurso de unificación de jurisprudencia. SENTENCIA DE REEMPLAZO. En derecho chileno subsisten el régimen de seguro social obligatorio y el régimen general de responsabilidad civil. Indemnización por daño moral derivado de accidente del trabajo. Reajustes e intereses conforme derecho común**

Tribunal: Corte Suprema  
Fecha: 13.08.2013  
Rol: 461-2013

Hechos: La referida Ley N° 16.744, regula el seguro obligatorio por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En esta materia, en el derecho chileno subsisten el régimen de seguro social obligatorio y el régimen general de responsabilidad civil, resultando este último complementario de aquél. Así, coexisten las prestaciones del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que son de carácter netamente patrimonial, -desde que cubren el daño emergente surgido del tratamiento a que debe someterse el afectado y el lucro cesante derivado de la pérdida de ingresos-, con las prestaciones indemnizatorias a que puede resultar obligado el empleador en el evento que haya transgredido su deber de seguridad.

**Sentencia:** 1. Que la referida Ley N° 16.744, regula el seguro obligatorio por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En esta materia, en el derecho chileno subsisten el régimen de seguro social obligatorio y el régimen general de responsabilidad civil, resultando este último complementario de aquél. Así, coexisten las prestaciones del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que son de carácter netamente patrimonial, desde que cubren el daño emergente surgido del tratamiento a que debe someterse el afectado y el lucro cesante derivado de la pérdida de ingresos, con las prestaciones indemnizatorias a que puede resultar obligado el empleador en el evento que haya transgredido su deber de seguridad. Estas últimas abarcan los daños patrimoniales que no hayan sido cubiertos por el sistema de la ley citada, y, los extrapatrimoniales. (Considerando tercero, sentencia Corte Suprema)

2. Que, en ese contexto, la acción del afectado y de las víctimas del daño reflejo se extienden, por expresa disposición de ley, al daño moral causado por el siniestro de que se trate y, en esas condiciones, la responsabilidad del empleador, o de terceros, se rige por el derecho común, de modo que el daño patrimonial no cubierto por el seguro obligatorio y el daño moral, son determinados de acuerdo con las reglas generales. (Considerando cuarto, sentencia Corte Suprema)

3. Que, por consiguiente, la remisión expresa que el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744 hace a las normas del derecho común obliga a su aplicación en todo el ámbito de la pretensión hecha valer, esto es, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de la responsabilidad, lo que debió llevar a disponer el pago de la indemnización determinada en autos con los reajustes del Índice de Precio al Consumidor para los efectos de mantener el valor adquisitivo de la moneda, como con los intereses respectivos para sancionar al deudor moroso en el pago que se le ha impuesto. (Considerando quinto, sentencia Corte Suprema)

**5.-Hechos generadores de responsabilidad. Prestaciones médicas necesarias. Demandado cumplió con estándar de conducta acorde a lo que se espera de un servicio normal. Inexistencia de nexo causal.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 19.08.2013

Rol: 1708-2013

Hechos: Demandante interpone recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio. La Corte Suprema rechaza ambos recursos de nulidad deducidos

**Sentencia:** 1. Que en lo referente a los vicios que se denuncian es precisamente la situación que sucede, por cuanto éstos no tienen la aptitud para influir en lo dispositivo del fallo, desde que en caso de dictarse sentencia de reemplazo habría igualmente que rechazar la demanda deducida por el actor en cuanto se dirige en contra del Servicio de Salud de Concepción, acogiendo de esta manera la adhesión a la apelación de dicha parte. En efecto, de los antecedentes de hecho establecidos, aparece que los sucesos a que se refiere la presente causa carecen de la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, puesto que los agentes que se desempeñaban en el hospital estatal de Concepción proveyeron de las prestaciones médicas necesarias al paciente, como se desprende claramente del hecho que la intervención quirúrgica de implante de prótesis resultó exitosa para el paciente. Tampoco se observa de los antecedentes que al actor se le haya expuesto a un riesgo innecesario, sobre todo porque siempre estuvo bajo el control de los profesionales del Hospital Regional de Concepción. (Considerando octavo, sentencia Corte Suprema)

2. Que dentro de esa perspectiva ha de colegirse, que el demandado Servicio de Salud de Concepción cumplió con un estándar de conducta acorde a lo que se espera de un servicio normal, encuadrando su accionar dentro de la normativa que lo rige, de modo que no puede atribuírsele una falta de servicio en los hechos acaecidos. (Considerando noveno, sentencia Corte Suprema).

3. Que, además, conforme a los hechos asentados en la causa resulta que el paciente sufrió el daño directa y únicamente por la actuación de los facultativos del Hospital de Curanilahue. Indudablemente que no hay nexo causal entre el retraso de dos días por parte de los facultativos del Hospital de Concepción en realizar al paciente una intervención quirúrgica que fue beneficiosa para su salud y el daño invocado en la demanda.

De lo señalado también surge que los vicios de forma que se atribuyen a la sentencia impugnada no tienen influencia en lo decidido. (Considerando décimo, sentencia Corte Suprema)



#### IV.- Artículos y Otros

##### **1.- Más de 150 mil personas han tenido acceso al Postnatal Parental.**

152.583 subsidios parentales se han pagado hasta el 30 de noviembre del presente año. A nivel regional, el mayor número de subsidios se registra en la región Metropolitana (77.540); seguidas por la de BioBio (13.389) y Valparaíso (13.291). En tanto, las regiones con menor número corresponden a Aysén (868), Magallanes (1.488) y Arica y Parinacota (1.752).

La información que se tiene al mes de abril además muestra que más de un 97,7% de las mujeres han preferido usar el beneficio en jornada total (149.078), mientras que sólo un 2,3% (3.505) lo han hecho en jornada parcial.

Artículo publicado el 17.07.13 en [www.suseso.gob.cl](http://www.suseso.gob.cl)

##### **2.- 19 empresas condenadas por prácticas antisindicales durante el primer semestre de 2013.**

Durante el primer semestre de 2013 los tribunales del Trabajo dictaron 19 sentencias condenatorias en contra de empresas que incurrieron en prácticas antisindicales o desleales que afectan la libertad de asociación de los trabajadores.

La lista fue difundida hoy por la directora del Trabajo, María Cecilia Sánchez, y el subsecretario del Trabajo, Fernando Arab, cumpliendo con el deber que la ley laboral le impone a este servicio público.

La mayoría de las conductas sancionadas en esta ocasión corresponde a la vulneración del fuero sindical, como la separación ilegal de dirigentes o delegados sindicales, de trabajadores participantes en negociación colectiva y constitución de sindicato. Además, de la afectación del fuero a través del no otorgamiento del trabajo convenido a los dirigentes sindicales.

Artículo publicado el 01.08.13 en [www.dt.gob.cl](http://www.dt.gob.cl)

##### **3.- Senado despachó nueva Ley Orgánica de la Suseso.**

El día de ayer culminó la tramitación en el Senado del proyecto que crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social y actualiza sus atribuciones y funciones.

Al respecto la superintendente María José Zaldívar expresó: "estamos muy contentos, ha sido un trabajo intenso y ahora esperamos que en la Cámara se ratifiquen las modificaciones que realizó el Senado para contar en los próximos días con una ley que es muy necesaria para la labor que realizamos".

Artículo publicado el 07.08.13 en [www.suseso.gob.cl](http://www.suseso.gob.cl)

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
1	<p><b>Oficio 2897/033 DT 24.07.13</b></p>	<p><b>MATERIA: Remuneración. Descuentos permitidos. Cooperativas. Topes. Autorización escrita del trabajador.</b></p> <p>Dictamen: De lo informado por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se deriva que el porcentaje adicional de hasta el 25% por sobre el 15% que establece el actual inciso 3º del artículo 58 del Código del Trabajo se encuentra vigente, por estar contenido en la Ley General de Cooperativas, que debe entenderse ley especial respecto del Código del Trabajo, al darse aplicación al principio de especialidad que acoge nuestro ordenamiento legal, por lo que este último cuerpo legal no podría haber alterado el indicado porcentaje adicional de descuento.</p> <p>De la disposición legal antes citada, analizada en conjunto y armonía con lo dispuesto en el artículo 54 de la misma Ley General de Cooperativas anteriormente transcrito, se deriva que con el sólo mérito de la autorización escrita del socio de la cooperativa, que deberá ser otorgada para cada operación, se deben efectuar los descuentos en favor de la misma referidos al incremento de hasta el 25% cuando proceda, y hasta el tope del 15% voluntario del inciso 2º actual inciso 3º del artículo 58 del Código del Trabajo, luego de su modificación.</p> <p>Los descuentos a las remuneraciones de los trabajadores socios de cooperativas del artículo 54 de la Ley General de Cooperativas se encuentran vigentes. Con todo, si se trata de cooperativas de consumo o de ahorro y de crédito el descuento adicional o incremento de hasta el 25% de la remuneración se podrá efectuar siempre que, considerado el descuento de hasta el 30% para adquisición de vivienda que pueda afectar al trabajador, sumado al máximo del 15% de descuento voluntario, no excedan el tope del 45% del total de la remuneración del trabajador, porcentaje coincidente con el tope general del 45% imperativo que regula el actual inciso 4º del artículo 58 del Código del Trabajo, para todos los descuentos convencionales o permitidos y resulta suficiente la autorización escrita otorgada por el trabajador al empleador, para efectuar los descuentos en favor de la cooperativa en la cual tenga la calidad de socio</p>

N	Documento	Asunto
2	<p><b>Oficio 2901/035 DT 24.07.13</b></p>	<p><b>MATERIA: Reglamento Interno de Orden. Colegio Particular Subvencionado. Exámenes psicológicos periódicos.</b></p> <p>Dictamen: Efectivamente el inciso 2º del artículo 3º de la Ley N°19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica, en su nuevo texto fijado por la Ley N°20.244, señala que no podrán desempeñarse como asistentes de la educación quienes no acrediten idoneidad psicológica para desempeñarse como tales, sobre la base del informe que deberá emitir el Servicio de Salud, exigencia esta última que de acuerdo al artículo 3º transitorio de la Ley N°20.244 solo rige respecto del personal contratado a contar del 20 de enero de 2008.</p> <p>Por su parte, en términos generales, es posible señalar que la legislación laboral y específicamente el Código del Trabajo y Estatuto Docente, no contemplan disposición legal expresa alguna que obligue al trabajador a efectuarse dichas evaluaciones.</p> <p>En el Reglamento Interno de Orden, que según el artículo 153 del Código del Trabajo, debe existir en toda empresa, establecimiento, faena o unidad económica que ocupe normalmente 10 o más trabajadores permanentes, se deberá establecer, a lo menos, entre otras disposiciones, las obligaciones y prohibiciones que deban observar los trabajadores en la empresa. Asimismo, se infiere que son obligaciones de los profesionales de la educación y de los asistentes de la educación, entre otras, desempeñar sus funciones en forma idónea y responsable y tener un trato respetuoso y sin discriminación arbitraria con los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa. En consecuencia, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias transcritas y comentadas y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que la sostenedora de la Escuela de Párvulos y Especial N°145, "San Carlos de Melipilla" se encuentra facultada, a fin de evitar situaciones al interior del establecimiento que puedan afectar la convivencia pacífica, tolerante y de respeto mutuo entre los miembros de la comunidad escolar, como, también situaciones de riesgo en sus relaciones con los compañeros de trabajo y los alumnos, para efectuar a los docentes y a los asistentes de la educación de la referida Escuela, una entrevista o evaluación psicológica, siempre que dicha medida se encuentre incorporada al Reglamento Interno de Orden del Establecimiento Educacional en las condiciones expuestas en el cuerpo del presente oficio.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

	Documento	Asunto
1	<p><b>OFICIO 44273 SUSESO 15.07.13</b></p>	<p><b>Materia: Calificación de accidente como de origen laboral.</b></p> <p>Dictamen: Paciente reclama sobre la calificación de accidente como de origen común, a lo que la Superintendencia somete el caso al estudio de su Departamento Médico, el cual concluyó que existe relación de causalidad entre el accidente relatado por el paciente (lesión ocular producto de choque al estar desempeñando labores de chofer) y la lesión encontrada en su ojo izquierdo. Precisa además que, según fluye de los antecedentes, el Organismo Administrador no efectuó un adecuado estudio del accidente en comento.</p> <p>En consecuencia, la Superintendencia declara que corresponde calificar como accidente del trabajo el siniestro sufrido por el reclamante, por lo que procede que se otorguen en este caso las prestaciones de la Ley N° 16.744.</p>
2	<p><b>OFICIO 44988 SUSESO 18.07.13</b></p>	<p><b>Materia: Calificación de patología como de origen común. Algia costal derecha.</b></p> <p>Dictamen: Reclamante se dirige a la Superintendencia solicitando el pronunciamiento acerca del origen (laboral o común) que debe asignarse a la patología que padece, con diagnóstico de "Algia costal derecha", que atribuye a su actividad laboral.</p> <p>El Departamento Médico de la Superintendencia analizó los antecedentes clínicos e imagenológicos, concluyendo que la afección que presenta el paciente es de origen común, toda vez que los elementos disponibles no permiten establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que realiza como operario y el cuadro clínico que presenta. Asimismo, la ausencia de antecedente traumático identificable, no permite establecer un origen accidental vinculado al trabajo.</p>

N	Documento	Asunto
3	<p><b>OFICIO 44996 SUSESO 18.07.13</b></p>	<p><b>Materia: Califica dolencia. Tendinitis de quervain derecha.</b></p> <p>Dictamen: Paciente se dirige a la Superintendencia para solicitar pronunciamiento sobre la calificación como de origen común, respecto al cuadro agudo de dolor en su muñeca derecha que atribuyó a su actividad laboral, y diagnosticada como "tendinitis quervain derecha" por el Organismo Administrador.</p> <p>El Departamento Médico de la Superintendencia estudió los antecedentes del caso, concluyendo que el mecanismo lesional relatado no es concordante con la patología diagnosticada, la que tampoco corresponde a una enfermedad profesional y, por tanto, dicha afección debe ser calificada como de origen común.</p>
4	<p><b>OFICIO 46699 SUSESO 25.07.13</b></p>	<p><b>Materia: Calificación de accidente como del trabajo en el trayecto.</b></p> <p>Dictamen: Sobre el particular, esta Superintendencia debe expresar que el artículo 5° de la Ley N° 16.744 dispone que también son accidentes del trabajo, los que ocurren en el trayecto directo, de ida o regreso, entre el lugar de trabajo y la habitación de la víctima, lo cual, según lo ha precisado esta Entidad (v.gr. Oficio Ord. N° 43.170, de 2001) implica que dicho recorrido no sea interrumpido o que no hayan desviaciones en el mismo por causas que no sean necesarias o determinadas por la sola voluntad del trabajador.</p> <p>En la especie, además que no se discute el recorrido efectuado ni el mecanismo lesional y teniendo en cuenta los demás antecedentes que se han tenido a la vista, aparece que la declaración del afectado permite estimar que ella es verosímil y debidamente circunstanciada y concluir que el accidente ocurrió efectivamente mientras realizaba el trayecto cubierto por el aludido cuerpo legal.</p> <p>En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, la Superintendencia debe manifestar que procede calificar como un accidente del trabajo en el trayecto, siendo procedente por lo tanto otorgarle la cobertura que contempla la Ley N° 16.744.</p>

N	Documento	Asunto
5	<p><b>OFICIO 47679 SUSESO 30.07.13</b></p>	<p><b>Materia: Calificación de patología como de origen laboral. Lesión de rodilla izquierda.</b></p> <p>Dictamen: Paciente solicita a la Superintendencia sobre la calificación como de origen común realizada por el Organismo Administrador, respecto a la lesión de rodilla izquierda presentada y, que una vez evaluada se determinó que la sintomatología que presentaba no se encontraba asociada a un evento traumático agudo de intensidad y magnitud suficiente para ocasionarla.</p> <p>El Departamento Médico de la Superintendencia, una vez analizados los antecedentes, determinó que la lesión es de origen laboral, toda vez que en la situación en estudio existió una relación de causalidad entre el accidente del trabajo por éste sufrido y el cuadro clínico presentado. En efecto, los síntomas se iniciaron en directa relación con dicho siniestro, y el mecanismo descrito para ese evento es concordante con la afección en comento.</p>
6	<p><b>OFICIO 47671 SUSESO 30.07.13</b></p>	<p><b>Materia: Califica origen de patologías como de origen laboral.</b></p> <p>Dictamen: Trabajador recurre a la Superintendencia para pronunciarse sobre calificación de patologías como de origen común por parte del Organismo Administrador.</p> <p>Señala que mientras participaba en una actividad de fin de año organizada por su entidad empleadora, resultó lesionado en su pierna derecha, al pisar en un desnivel y sufrir la torsión de dicha extremidad.</p> <p>Sometidos los antecedentes al estudio del Departamento Médico de la Superintendencia, concluyó que las lesiones diagnosticadas como rotura completa del ligamento cruzado anterior, severas contusiones óseas, fractura marginal del platillo tibial externo y esguince medial son todas de origen laboral, ya que existió una relación de causalidad entre el accidente del trabajo en referencia y el cuadro clínico presentado.</p> <p>En consecuencia, atendido lo expuesto y a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 16.744, esta Superintendencia acoge la reclamación presentada contra esa Mutualidad para que otorgue al afectado la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales.</p>

N	Documento	Asunto
7	<p><b>OFICIO 48819 SUSESO 01.08.13</b></p>	<p><b>Materia: Calificación de accidente como de origen común.</b></p> <p>Dictamen: El trabajador señala que saliendo de su domicilio para ir al trabajo, al ver que la locomoción se encontraba detenida en la esquina, corre para alcanzarla, resbala y cae, quedando con dolor en la muñeca derecha. El Organismo Administrador señala que el trabajador relató al ingresar que sufrió la caída al resbalar en unos escalones que se encontraban al interior de su habitación, cuando se dirigía a su trabajo, por lo cual calificó como de origen común el referido siniestro.</p> <p>En la especie, no se ha logrado acreditar de una forma indubitada la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, por el contrario, existen elementos contradictorios, que impiden formarse una convicción suficiente de que el infortunio constituya efectivamente un accidente del trabajo en el trayecto.</p> <p>En consecuencia la Superintendencia declara que no corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley N° 16.744, debiendo requerir las prestaciones pertinentes en su sistema común de salud previsual.</p>
8	<p><b>OFICIO 48987 SUSESO 02.08.13</b></p>	<p><b>Materia: Calificación de accidente como de origen común. Utilización de herramienta del trabajo para uso personal.</b></p> <p>Dictamen: El trabajador señala que al no tener nada que hacer en su trabajo, se propuso fabricar un mueble para si, fue observado por su jefe y no se negó a que siguiera. Indica que al poco rato ocurrió el accidente por falta de capacitación en el uso de la sierra circular eléctrica.</p> <p>El Organismo Administrador calificó el accidente como de origen común, siendo derivado a continuar su tratamiento a través de su régimen previsual de salud común.</p> <p>En la especie, de los antecedentes acompañados, en especial, la declaración DIAT, ante la Mutualidad y en la presentación a la Superintendencia, indica que el accidente ocurre mientras armaba un mueble para su uso personal, con la venia de su jefe. Si bien el siniestro ocurre en el lugar y dentro del horario de trabajo, el trabajador se encontraba confeccionando un mueble para su uso y por tanto, no estaba prestando un servicio para su empleador, por lo que no existe una relación, ni al menos indirecta, entre el trabajo y la lesión sufrida, siendo éste uno de los requisitos para otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>

N	Documento	Asunto
9	<p><b>OFICIO 50127 SUSESO 07.08.13</b></p>	<p><b>Materia: Aplicación Ley N° 16.744. Calificación de patología como de origen común. Síndrome de Guillain Barre.</b></p> <p>Dictamen: El trabajador señala que, estando en faena, al bajarse de la retroexcavadora en la cual trabaja, sintió un fuerte mareo y al tratar de bajar de ella, se fue de bruces, tendido en el suelo, ya que no podía moverse.</p> <p>Hace presente que ha tomado conocimiento de que una de las posibles causas de esta patología, puede ser producto de un cuadro infeccioso gastrointestinal, señala que un día antes de presentar su enfermedad él y varios compañeros acusaron tener una intoxicación por comida, lo cual no fue tomado en cuenta por el empleador.</p> <p>Requerido el Organismo Administrador, señala que el trabajador no registro ingreso médico.</p> <p>El Departamento Médico de la Superintendencia, analizado el caso, señala que el Síndrome Guillain Barre es una polineuropatía motora cuyo origen es autoinmunitario, o sea, el organismo desconoce a sus propias estructuras y las ataca. No obstante lo anterior, se describe en la literatura médica que las infecciones respiratorias o digestivas bacterianas o virales pueden desencadenar el fenómeno, siempre y cuando se produzcan 2 a 3 semanas previas, cuyo no es el caso.</p>
10	<p><b>OFICIO 51716 SUSESO 14.08.13</b></p>	<p><b>Materia: Reposición de lentes ópticos.</b></p> <p>Dictamen: Trabajadora recurre a la Superintendencia contra el Organismo Administrador por haber rechazado autorizar la reposición de los lentes bifocales que resultaron dañados a causa de un siniestro que sufrió, mientras se dirigía desde su habitación a su lugar de trabajo.</p> <p>El Organismo Administrador, una vez requerido, señala que la trabajadora no hizo presente la destrucción de sus lentes bifocales a su ingreso ni durante el tratamiento que le fuere otorgado.</p> <p>Sobre el particular, si bien la trabajadora no habría señalado la destrucción de sus lentes al ingresar a los servicios asistenciales de esa Mutualidad, el mismo día de ocurrido el siniestro realizó la denuncia en Carabineros de Chile, oportunidad en que sí señaló la destrucción de los mencionados lentes.</p> <p>En consecuencia, la Superintendencia declara que corresponde reponerle a la afectada, unos lentes que cumplan con las propiedades que ésta señala en su presentación, por haber sido éstos destruidos con ocasión del siniestro que sufrió.</p>